



NUR <15001-60-06-132-2009-02272-00  
Ubicación 35538-12  
Condenado JOSE OVIDIO GIRALDO ROMAN  
C.C # 16779079

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 1 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No.642-2021 del VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el día 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

NUR <15001-60-06-132-2009-02272-00  
Ubicación 35538-12  
Condenado JOSE OVIDIO GIRALDO ROMAN  
C.C # 16779079

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN**

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 8 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
OLGA ESPERANZA LADINO

Número interno	35538
Número único de radicado	1500160061322009022720
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio <b>642-2021</b>
Condenado	JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN
Cédula	16779079
Asunto	Niega prisión domiciliaria por artículo 38 B código penal
Sitio de reclusión	COMEB La Picota, CPAMSM El Buen Pastor

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado en torno a la solicitud presentada por el sentenciado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, quien pide acceder a la prisión domiciliaria por los artículos 38 y 38B del código penal.

Lo anterior, luego de practicada la visita domiciliaria ordenada en auto de 29 de abril de 2021, y para la cual se ordenó librar despacho comisorio a los juzgados de ejecución de penas de Cali para corroborar el arraigo familiar y social del penado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN.

**II. Motivo del pronunciamiento**

El sentenciado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN presenta memorial por el que pretenden acceder a la prisión domiciliaria por los artículos 38, 38B del código penal, y que se apliquen en sus casos sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional, sin ninguna clase de argumentación para aplicar las reglas allí contenidas.

Esto, luego de que el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de ejecución de penas de Cali a través del Área de Asistencia Social practicara la entrevista para corroborar el arraigo familiar y social del penado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hechos jurídicamente relevante por el cual fue sentenciado**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).

*Hechos por los cuales fue condenado.* En la sentencia condenatoria se narra que los hechos jurídicamente relevantes por los que fue condenado (a) son los siguientes:

De acuerdo a lo señalado por la Fiscalía en la audiencia de imputación y en el escrito de acusación, tenemos que estos tienen ocurrencia el 23 de junio 2009, cuando a JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, quien se encuentra detenido en la penitenciaría de alta seguridad de Combita, le fue encontrada al realizar una requisa a su celda, camuflada en la colchoneta un contenedor con una sustancia pulverulenta de color blanco, que al ser analizada por las autoridades mediante la prueba de P.I.P.H. se estableció que eran 40.94 gramos netos de cocaína.

## 2. Situación jurídica

*Sentencia condenatoria.* El (la) señor(a) JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, fue condenado (a) en primera instancia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja Boyacá,<sup>1</sup> por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 del Código Penal.

*Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta.* El (la) señor(a) JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN fue condenado (a) a título de coautor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

*Pena impuesta.* Al (A la) señor(a) JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, le fue impuesta la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

*Subrogado penal.* Al (A la) señor(a) JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia no fue apelada.

*Lugar de privación de la libertad.* El penado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, está privado de la libertad en el COMEB La Picota, pero a disposición del proceso con CUI 15001600613220090227200 NI 35538, expediente que esta a cargo de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 12 de junio de 2019.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 17 de marzo de 2021 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Providencia que legalizó la captura del sentenciado y reconoció redención de pena.* En auto de 25 de marzo de 2021 se legalizó la captura del sentenciado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN y se reconoció redención de pena que asciende a once (11) meses y catorce punto cinco (14.5) días.

*Memorial del sentenciado.* El sentenciado pide acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, y pone de presente el artículo 38B del código penal, a lo que indica cumplir con los requisitos allí impuestos, y que supuestamente el juzgado fallador le concedió la prisión domiciliaria.

*Auto que ordenó la práctica de una visita.* En auto de 29 de abril de 2021, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas ordenó librar despacho comisorio a los homólogos de Cali con el fin que se

practicara una visita domiciliaria para corroborar el arraigo familiar y social del penado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN.

*Resultado de la visita.* El Asistente Social del Centro de Servicios de los juzgados de ejecución de Penas de Cali determinó que el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social en la dirección Carrera 25 A 56 A – 21, Barrio Nueva Floresta Cali Valle; diligencia que fue remitida a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 7 de septiembre de 2021.

Esto fruto de la acción de tutela que interpuso el condenado en contra de los juzgados de ejecución de penas de Cali.

### **1.1. Vigilancia jurídica judicial**

Para la vigilancia jurídica de la ejecución de la pena le correspondió, por reparto, a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

### **1.2. Vigilancia física y administrativa**

El sentenciado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN se encuentra en condición de persona privada de la libertad (PPL) cumpliendo la sentencia de prisión a disposición física y administrativa del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

## **IV. Pruebas**

Sentencia de 28 de septiembre de 2019.

Ficha técnica del proceso.

Auto de 17 de marzo de 2021.

Auto de 25 de marzo de 2021.

Memorial del sentenciado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN.

Auto de 29 de abril de 2021.

Informe de visita remitido el 7 de septiembre de 2021.

Fallo de tutela del Tribunal Superior de Cali.

## **V. Normas mínimas aplicables**

Artículo 38, 38B, 68A, 376 código penal, modificado por el art. 30 ley 1709 de 2014.

## **VI. Consideraciones**

En esta providencia se estudian un asunto puntual para el sentenciado: *La prisión domiciliaria de que tratan los artículo 38 y 38B del código penal.*

<b>Consideraciones</b>
------------------------

Prisión domiciliaria nor los artículos
--

## 1. Visita de arraigo familiar y social

Se practicó una visita por el Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Cali, y se arribó a la conclusión de que el condenado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN cuenta con arraigo familiar y social en el domicilio con la nomenclatura Carrera 25 A # 56 A – 21 Barrio Nueva Floresta de Cali Valle, lugar donde reside un hermano del condenado con su esposa, ñultima persona esta que atendió la visita, y refirió que cuentan con un espacio para recibir al penado, y que lo apoyarían en todo lo concerniente a la privación de la libertad.

## 2. Prisión domiciliaria por los artículos 38, 38B del código penal

En consideración a que se solicita prisión domiciliaria para el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN es pertinente entonces establecer si pare ello cumple con los requisitos tanto del artículo 38 de la ley 599 de 2000.

La norma sustantiva indica para el subrogado de la prisión domiciliaria:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

Igualmente, se debe traer al presente el contenido del artículo 38B de la ley 599 de 2000 que refiere los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido por ella.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual prisión domiciliaria en este caso particular y concreto del PPL JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, para lo cual, sin duda alguna, y por la clase de delito es obligatorio constitucional, legal y jurisprudencialmente para el Juzgado observar las prohibiciones para esta clase de delitos que ha establecido el legislador, *prima facie* antes de analizarse la viabilidad de alguna de las figuras de código penal.

### 3. Expresa prohibición del artículo 68 A del código de las penas

Ahora bien, y en razón a que el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva (al cometerse al interior de centro de reclusión), y para ello es necesario citar la situación fáctica que dio lugar a la condena:

...

De acuerdo a lo señalado por la Fiscalía en la audiencia de imputación y en el escrito de acusación, tenemos que estos tienen ocurrencia el 23 de Junio 2009, cuando a JOSE OVIDIO GIRALDO ROMAN, quién se encuentra detenido en la penitenciaria de alta seguridad de Combita, le fue encontrada al realizar una requisita a su celda, camuflada en la colchoneta un contenedor con una sustancia pulverulenta de color blanco, que al ser analizada por las autoridades mediante la prueba de P.I.P.H. se estableció que eran 40.94 gramos netos de cocaína.

Ahora, para la condena se tuvo en cuenta que se trató claramente de una conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, expresamente enlistada en el artículo 68 A del código de las penas.

Ello, para significar que la conducta del sentenciado fue una de las descritas por el legislador en el artículo 68 A del código de las penas, introducido por la ley 1709 de 2014:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras

negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (Subrayado del Juzgado)

Por ello, no resulta procedente conceder a los condenados el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en ninguna de sus formas permitidas por la ley penal, aun en las hipótesis que sostiene el artículo 38, el 38B, que determina los requisitos a cumplir para acceder a la prisión domiciliaria, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 68 Ade la ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014, la cual excluye de la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para delitos contra la integridad y formación sexuales que recaigan en niños, niñas y adolescentes.

Igualmente, es pertinente indicar que, el artículo 68 A original, condicionó el acceso a los beneficios y subrogados penales a que el eventual beneficiario no hubiera sido condenado dentro de los cinco años anteriores, lo cual no ocurre en este evento, pues el condenado JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, antes de iniciar el tratamiento penitenciario al interior de esta actuación, estaba privado de la libertad por el proceso con CUI 19001310700120060000900, que fue vigilado por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, es decir, con claridad condenado en ese interregno señalado por la norma, pues la condenad en su contra se emitió el 5 de diciembre de 2006, lo cual, por esa vía, imposibilita acceder a ese ebeneficio.

El artículo 68-A original, que fuera introducido por la Ley 1142 de 2007, excluye el sustituto de que se trata cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, supuesto que ocurre en este evento, como que el acusado se encuentra cumpliendo una pena de 9 años 6 meses que le fuera impuesta, la cual está siendo vigilada por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre<sup>2</sup>.

Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, pues precisamente esta disposición fue la que adicionó el artículo 38B del código de las penas, y que a su vez trajo a colación los delitos excluidos de beneficios, y dicho de paso, también ese precepto introducido por la ley 1709 de 2014, indicó la prohibición para acceder a un beneficio o subrogado, como excluido entre otros, el delito de tráfico de estupefacientes.

Al efecto, ha destacado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

Y si se optara por aplicar la reforma prevista en la Ley 1709 de 2014, aun cuando se cumple el aspecto objetivo señalado en el artículo 38 B – 1, porque la pena mínima prevista en la ley para el delito de concusión es de ocho (8) años, es claro que el numeral 2° de la misma preceptiva prohíbe conceder la prisión domiciliaria para los delitos contemplados en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal, entre los cuales figuran los delitos dolosos ..., bien jurídico vulnerado con el punible por el cual se imparte sentencia de condena en este caso.<sup>3</sup>

En conclusión, se encuentra vedado conceder al señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por la prohibición establecida en el artículo 68A del código penal, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo con las precisiones decantadas en este auto.

De la presente providencia, enviar copia con destino a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario La Picota con el propósito que obre en la hoja de vida de JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN.

## VII. Determinación

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, sentencia de primera instancia de 10 de marzo de 2021,

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**Primero:** Negar el beneficio de la prisión domiciliaria solicitado por el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente.

**Segundo:** Ordenar que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se envíe oficio al director del COMEB La Picota, en la que se anexe:

1. Copia del presente auto interlocutorio 642-2021.

**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien se le **imparte la orden** expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, *gestione y vigile el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HELIODORO HIERRO MENDEZ**  
4. Fdo. Auto interlocutorio 642-2021-NI 35538  
**JUEZ**



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 17-PB

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 35538

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20 sep - 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 21-09-2021

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose Ovidio Givardo Roman

**CC:** 16779079

**TD:** 6779381

**FIRMA DEL PPL** [Signature]

**HUELLA DACTILAR:**



**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

**URGENTE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION 35538-12 SECRETARIA ATF**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/09/2021 7:44 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 7:20 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** GIRALDO ROMAN JOSE OVIDIO, REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION AUTO NEGOTIA LA PRISION DOMICILIARIA

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. 22-09-2021

SEÑORES:  
**JUZGADO 12° DE E.P.M.S DE BOGOTA.**  
Calle 11° N° 9A-24. Edificio Káiser.  
Ciudad.  
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso N.2009-02272

CONDENADO: Giraldo Roman Jose Ovidio CC 16779079

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**  
**AUTO NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA BASE ARTICULO 38**  
**DE LA LEY 599 DEL 2000**

**Respetado(a) señor(a) juez(a):**

De manera comedida me dirijo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el proveído del 20-09-2021, del cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la prisión domiciliaria, prevista en el artículo 38 de la ley 599/2000, Versión original, sin modificaciones.

Solicito se me conceda la prisión domiciliaria con base en el Artículo 38 de la Ley 599 del 2000, Versión original sin modificaciones, ya que es la norma más favorable para mi caso, ya que para la fecha en que se cometieron los hechos (23-06-2009), la norma no excluía delito alguno para la concesión del beneficio.

Solicito se le dé plena aplicabilidad al siguiente fallo del órgano de cierre en materia penal:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 23006,**

**Del 16-02-2005.**

Así, refulge que, cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su actor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que este sea aplicado retroactivamente...

La favorabilidad, como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos aun por encima de su derogatoria o

su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS:**

1. Mediante libelo radicado el 13-04-2021, en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 del cp., de la ley 599/2000, con el objeto que se sirviera darle aplicación plena al principio de favorabilidad en materia penal.

III

1.1. Mediante auto del 20-09-2021, su despacho me negó la prisión domiciliaria consagrada en el art. 38 de la ley 599/2000; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.

La negativa obedeció a que según el despacho el delito por el que fui condenado a 54 meses de prisión en el año 2009, (trafico de estupefacientes), se encuentra excluido de beneficios según el Artículo 68ª de la Ley 1709 del 2014, y que adicional a esto el actor cuenta con una sentencia condenatoria del año 2006.

2. **La pretendida prisión domiciliaria se centra en lo siguiente:**

Como la negación obedece a la aplicación de la Ley 1709 del 2014, **el a-quo hizo una imprecisión de la norma dejando a un lado y omitiendo la aplicación del principio de favorabilidad prevista en el artículo 29 de la C.N.**

**Establece el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original sin modificaciones a cuyo tenor:**

#### **ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.**

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

En atención a la negativa de conceder el beneficio depregrado, lo que el actor solicita es sirva conceder la prisión domiciliaria en base artículo 38 de la Ley 599 del 2000 en su versión original, ya que para la fecha de los hechos 23-06-2009, no existía prohibición alguna para conceder la prisión domiciliaria, ya que mi condena es de 54 meses, y tampoco contaba con antecedentes penales, ya que la condena que trae a colación el Juez de EPMS, (hechos del 01-10-2003), condena proferida el 05-12-2006, no puede ser tenida en cuenta como prohibición para conceder los beneficios, ya que el Artículo 68<sup>a</sup>, nace a la vía jurídica con la Ley 1142 de 2007, lo que indica es posterior tanto a la fecha de la comisión de la conducta punible, así como de la condena.

A la vez se tenga en cuenta el reciente fallo 29-04-2019, del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en el cual ordeno al Juez 18 EPMS de Bogotá, emitir un nuevo pronunciamiento en cuanto a la concesión de la prisión domiciliaria, en el cual se tuvieron en cuenta los precedentes jurisprudenciales, respecto a la existencia de antecedentes penales.

**Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Penal**

**Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacios  
Radicación: 11001-22-04-000-2019-00778-00 (4594)  
29-04-2019**

Como lo dejo claro el Tribunal para la fecha de los hechos el suscrito no tenía antecedentes penales, el delito no se encuentra entre las prohibiciones del Art. 68<sup>a</sup> para la fecha de los hechos.

32. No obstante, para este caso específico, la aplicación del Artículo 68<sup>a</sup> del código penal se rige también por el principio de favorabilidad, en el sentido que el talante restrictivo de esta disposición se aplica cuando los hechos que originan el antecedente **hayan ocurrido después de la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007**, que lo introdujo.

33. De la siguiente manera lo expreso la Sala de Casación Penal, sentencia del 08 de julio de 2009, (rad.31063"; M. P. Jorge Luis Quintero Milanés):

De manera que el artículo 68ª del código penal, adicionado por el artículo 32 de la ley 1142 de 2007 del 28-06-2007, busca evitar que personas que tengan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores se le concedan subrogados penales, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y cualquier otro beneficio de carácter judicial o administrativo, salvo los de colaboración regulados por la ley, sin que tengan cabida las rebajas de pena por razón del allanamiento a los cargos o por los preacuerdos celebrados con la fiscalía en las taxativas oportunidades señaladas en la ley.

Ahora bien, en lo atinente al antecedente penal que hace mención el artículo 68ª, sin duda, **este debió haber ocurrido en vigencia del Artículo 32 de la ley 1142 del 2007, esto es, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28-06-2007**, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando esta no se encontraba vigente.

34. Ahora bien, el sentido comprensivo de la favorabilidad fue sintetizado por la sala de Casación Penal en auto del 16-02-2005 (Radicado 23006), donde expreso:

Así refulge que, cometido un delito, toda la normatividad que lo regula en su descripción típica, en su sanción y en las normas procesales de efectos sustanciales, acompañan ad infinitum a ese comportamiento y a su actor, salvo que con posterioridad surja norma nueva que favorablemente modifique tales atributos para que esta sea aplicada retroactivamente.

La favorabilidad como se sabe, constituye una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su acogimiento una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prorrogarle sus efectos, aun por encima de su derogatoria o su inexecutable (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que desde luego sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

35. Lo anterior significa que para calificar una condena como antecedente, **para los efectos desfavorables del Artículo 68ª del Código Penal, el hito más relevante es la fecha de los hechos que originaron aquella la sentencia condenatoria.**

36. Ello por cuanto las vicisitudes propias del trámite procesal pueden determinar que el fallo sea proferido tarde en el tiempo y esa contingencia no depende del implicado, salvo que en el caso específico se haya demostrado y declarado lo contrario.

Por favorabilidad favor aplicar la siguiente ley, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, para verificar la exclusión de beneficios.

Colorario a ello, cabe destacar que:

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

“... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)**.(Subraya no original).

El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2° así:

“(...) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados “. (Negrillas no original)

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)**” (Negrillas fuera del texto original)

**Artículo 5°.** Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.**

**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.**

*La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.*

*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes. (Negrillas y subrayas fuera del original).*

De otro lado, es imperioso señalar que la Constitución Política dispone en su artículo 230 que "los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley", entendido por ley: a) la Carta Fundamental y b) La ley válida, aquella que ha sido dictada por el legislador en el marco de competencias que le ha fijado la norma superior y que, por supuesto, tenga conexidad axial con ella.

Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 38 de la ley 599/ 2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la prisión domiciliaria en aplicación plena del principio de favorabilidad.

A la vez solicitar se le de plena aplicabilidad al precedente jurisprudencial que paso a citar a continuación, falo en el cual las autoridades de 1ra y 2da instancia decidieron negar el beneficio de la prisión domiciliaria, pero la Corte Suprema, en Casacion oficiosa se la otorgo al considerar que dichas autoridades habían hecho una errada interpretación de la norma, y lo que indican es que se debe tomar como base el monto de la pena preacordado que sea inferior a ocho años, y no como en mi caso a pesar de haberseme condenado a 41 meses, las instancias niegan el beneficio, porque uno de los delitos tiene asignada pena de (72 a 156 meses), interpretación errada de acuerdo a los apartes que paso a citar:

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el juez fallador, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la ley 599 de 2000, Versión Original, sin modificaciones, en aplicación plena del principio de favorabilidad.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

**NOTIFICACIONES:**

Recibo notificaciones en la EPC ERON PICOTA -Según Art. 184 del cpp., ley 600 de 2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



Giraldo Román José Ovidio

CC 16779079 de Cali

Patio 13- Estructura 3

doctormata39@gmail.com

Cárcel La Picota

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**

1. Fdo. Auto de sustanciación 1012-2021-NI 52896.pdf; 2. Fdo. Auto de sustanciación 1010-2021-NI 39734.pdf; 3. Fdo. Auto de sustanciación 1013-2021-NI 18192.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 635-2021 NI 45136.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 638-2021 NI 13514.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 639-2021 NI 33600.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 1009-2021 NI 100964.pdf; auto legaliza captura NI 47116.pdf; auto pena cumplida NI 23269.pdf; auto previo pena cumplida NI 25812.pdf; AUTO SUSTANCIACION 997-2021 NI 35327.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1000-2021 NI 12921.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1002-2021 NI 69021.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1003-2021 NI 20740.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1004-2021 NI 17891.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1005-2021 NI 9132.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1006-2021 NI 39114.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1008-2021 NI 30470.pdf; 1. Fdo. Auto interlocutorio 643-2021 NI 33859.pdf; 2. Fdo. auto interlocutorio 640-2021-NI 8905.pdf; 3. Fdo. Auto de sustanciación 1020-2021-NI 120835.pdf; 4. Fdo. Auto interlocutorio 642-2021-NI 35538.pdf; 5. Fdo. Auto interlocutorio 641-2021-NI 101926.pdf; 6. Fdo. Auto de sustanciación 1016-2021-NI 46349.pdf; 7. Fdo. auto de sustanciación 1017-2021-NI 50375.pdf; 8. Fdo. Auto de sustanciación 1018-2021-NI 20652.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1011-2021 NI 25812.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1021-2021 NI 19216.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1022-2021 NI 27018.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1023-2021 NI 39114.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 644-2021 NI 26544.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 645-2021 NI 9525.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 646-2021 NI 25024.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 647-2021 NI 46983.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 648-2021 NI 51279.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 649-2021 NI 42202.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 650-2021 NI 6921.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO 651-2021 NI 28878.pdf; auto legaliza captura NI 54220 (1).pdf; AUTO SUSTANCIACION 1019-2021 NI 21842.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1024-2021 NI 69165.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1025-2021 NI 32279.pdf; AUTO SUSTANCIACION 1026-2021 NI 69419.pdf; 1. Fdo. Auto de sustanciación 1028-2021 - NI 4607.pdf; 2. Fdo. Auto interlocutorio 654-2021-NI 31292.pdf; 3. Fdo. auto de sustanciación 1030-2021 - NI 7258.pdf; 3. Fdo. Auto interlocutorio 656 - 2021 - NI 37915.pdf; 4. Fdo. auto de sustanciación 1032 - 2021 - NI 5837.pdf; 4. Fdo. Auto interlocutorio 657-2021 - NI 5104.pdf; 5. Fdo. Auto de sustanciación 1029 - 2021-NI 35579.pdf; 6. Fdo. Auto de sustanciación 1031-2021-NI 34688 .pdf; 6. Fdo. Auto de sustanciación 1038 - 2021 - NI 31605.pdf; 7. Fdo. Auto interlocutorio 652-2021-NI 11236.pdf; 7. Fdo. Auto interlocutorio 659-2021 - NI 4720.pdf; 8. Fdo. Auto de sustanciación 1037-2021 - NI 55309 .pdf; 8. Fdo. Auto interlocutorio 653-2021-NI 5340.pdf; 9. Fdo. Auto de sustanciación 1039-2021-NI 70778.pdf; 10. Fdo. auto interlocutorio 658-2021 - NI 9452.pdf; 11. Fdo. Auto de sustanciación 1033-2021 - NI 2767.pdf; AUTO INTERLOCUTORIO N° 660 NI 590.pdf; auto pena cumplida NI 52400.pdf;

Respetuoso saludo,

Remito como archivo adjunto las decisiones emitidas por el Juzgado 12 de EPMS que se relacionan a continuación con nota de notificación y que fueron remitidas vía correo electrónico los días 17, 20, 21, 23, 24 de septiembre de 2021 para notificación electrónica.

FECHA ENTERRAMIENTO	DESPACHO	FECHA DECISION	UBICACIÓN	CUJ	PROCESADO	DELITO
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.	15/09/2021	39114	11001-60-00-000-2019-00467-00	LEIDY ALEJANDRA FUGUEREDO	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	13514	11001-60-00-015-2014-08056-00	ISLEN GARCIA MOSQUERA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	69021	11001-60-00-023-2016-02236-00	MICHAEL WILLIAM CORTE DAJOME	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	20740	54001-60-01-134-2018-00774-00	ROBINSON EDUARDO NIÑO CONTRERAS	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	45136	11001-60-00-019-2019-01474-00	JORGE ELECER PRADA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	35327	11001-60-00-017-2018-12468-00	FRANCISCO GUSTAVO MARTINEZ NONTOA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	17891	11001-60-00-023-2019-03221-00	BRAYAN DAVID TELLEZ SANTAMARIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	12921	11001-31-04-032-1991-00387-00	JUVENIL CAMPOS VELASQUEZ	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	9132	11001-31-07-008-2013-00106-00	CARLOS ALBERTO RINCON DIAZ	TRAFI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	15/09/2021	33600	11001-60-00-013-2021-15808-00	LEONCIO RODRIGUEZ GARCIA	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	25812	110016000015201403473-00	LUIS EDUARDO MORENO MURCIA	FALSIF
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	23269	11001-60-00-013-2018-13534-00	JONATAN ANTONIO SAGRA VILORIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14/09/2021	47116	11001-60-00-013-2018-13534-00	JONATAN ANTONIO SAGRA VILORIA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	52896	1101-60-00-023-2020-04247-00	DAVERSON SAMUEL VALDIVIESO MORENO GONZALO EDUARDO MORA HERRERA JAVIER JOSÉ DOMÍNGUEZ ROJAS	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	39734	25175-61-08-005-2016-80031-01	WILMAR LEANDRO CASTRO ALDANA	HURT
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	17/09/2021	18192	1100160000152018001540-0	BRANDON STIVEN CRUZ GUARÍN	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	16/09/2021	30470	11001-60-00-017-2019-04082-00	CRISTIAN ANDRES QUINTERO AVILA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	16/09/2021	100964	11001-60-00-017-2010-80472-00	HEINER ALBERTO VELOSA SAENZ	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	33859	11001-60-00-013-2016-10807-00	JUAN SEBASTIAN MUÑOZ REATIGA	HURTI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	120835	110013107007200800220-00	OMAIRA ROJAS CABRERA	LAVAC
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	35538	15001-60-05-132-2009-022720	JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN	TRAFI
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	101926	110012204004200700692-00	MILTON GEOVANNY YANQUEN NIÑO	ACCES
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	46349	11001-60-00-019-2019-00220-00	YERDITH ARBEY LÓPEZ CORREDOR	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	50375	11001-60-00-019-2020-05259-00	LUIS MIGUEL BASTIDAS MENESES	
24/09/2021	JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	20/09/2021	20652	11001-60-00-017-2019-01177-00	CRISTIAN DAVID CONTRERAS OJEDA	

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar el beneficio de la prisión domiciliaria solicitado por el señor JOSÉ OVIDIO GIRALDO ROMÁN de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente.

**Segundo:** Ordenar que por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se envíe oficio al director del COMEB La Picota, en la que se anexe:

1. Copia del presente auto interlocutorio 642-2021.

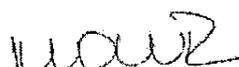
**Tercero:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELIODORO HIERRO MENDEZ**  
4. Edo. Auto interlocutorio 642-2021-NI 35538  
**JUEZ**

Proyectó: Camilo Veloza

  
**JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ**  
Procuradora 325 Judicial I Penal  
Fecha de notificación 24 de septiembre de 2021